

EXPEDIENTE: RR.SIP.1433/2013 y 1434/2013 acumulados	Guadalupe Ramírez	FECHA RESOLUCIÓN: 13/noviembre/2013
Ente Obligado: Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar las respuestas emitidas por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal con los folios 5504000016713 y 5504000016913, y se le ordena que:</p> <p>Proporcione la información relativa a cuántas solicitudes de acceso a la información pública se han presentado directamente en el Partido Político, en el periodo comprendido del veintiocho de marzo de dos mil ocho al trece de septiembre de dos mil trece (fecha en que se presentó la solicitud de información).</p>		



 Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
GUADALUPE RAMÍREZ

ENTE OBLIGADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO
FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1433/2013 Y
RR.SIP.1434/2013 ACUMULADOS**

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1433/2013** y **RR.SIP.1433/2013 ACUMULADOS**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Guadalupe Ramírez, en contra de las respuestas emitidas por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

RR.SIP.1433/2013

I. El trece de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información folio 5504000016713, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito información estadística respecto al número de solicitudes de información en posesión de partidos políticos se han presentado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a la fecha de esta solicitud. Cuántas solicitudes de acceso a la información se han presentado directamente ante los partidos políticos durante el mismo periodo de tiempo, cuántos recursos de revisión se han interpuesto en contra de las respuestas otorgadas por los partidos políticos, cuántos de esos recursos se han sobreseído, cuántos han confirmado la respuestas emitidas por los partidos políticos y cuántas han revocado y/o modificado las respuestas emitidas por los partidos políticos, todo en el mismo periodo antes referido. ...” (sic)

II. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó a la particular el oficio sin número del diecisiete de septiembre de dos mil trece, con la siguiente respuesta:

“ ...

Le comento, que dicha solicitud es competencia de la OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL quienes estarán en condiciones de proporcionarle la información requerida y sus datos de localización son los siguientes:

Responsable de la Oficina de Información Pública: Leopoldo Alejandro Cruz Vásquez.

Subdirector de Información Pública

Tel. 5636 2120, extensión 175

alejandro.cruz@infodf.org.mx

Atención al público:

Melisa Arroyo Cheang Chao

Tel. 5636 2136 y 5636 2120, extensión 124

melisa.arroyo@infodf.org.mx

Domicilio:

La Morena 865, Local 1, Col, Narvarte Poniente, Del. Benito Juárez, C.P. 03020, México D.F. Dentro de la Plaza de la Transparencia ubicada a una cuadra de la de la estación Etiopía-Plaza de la Transparencia de la Línea 3 del STC-METRO y de las líneas 2 y 3 del METROBUS.

Horario de Atención:

Lunes a Jueves 9:00 a 18:00 hrs.

Viernes 9:00 a 15:00

Teléfonos: 5636 2136, 5636 2120 Ext. 124

Fax: 5539 2051

Correo electrónico: oip@infodf.org.mx

...” (sic)

III. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando como inconformidad:

- La respuesta proporcionada transgredió su derecho de acceso a la información pública, ya que si bien requirió información que no era del ámbito de competencia

del Ente Obligado, también es cierto que sí era competente respecto del número de solicitudes de acceso a la información que habían sido presentadas directamente (en el periodo referido en su solicitud) ante el Partido Político.

- Lo anterior es así, ya que requirió información concerniente a las solicitudes de información presentadas directamente ante Partidos Políticos y en vista de que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal tiene su registro como Partido Político, no existía ningún fundamento o sustento para orientar a la particular, por lo que el Ente Obligado debió brindarle acceso a la información buscando en sus archivos, e informarle el número de solicitudes de acceso a la información que habían sido presentadas directamente ante ese Partido Político.

RR.SIP.1434/2013

IV. El trece de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 55040000**16913** la particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

“ ...
Solicito informacion estadística respecto a la cantidad de solicitudes de información en posesión de partidos políticos que se han presentado DIRECTAMENTE ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DEL AÑO 2003 A SEPTIEMBRE DE 2013. Cuántas solicitudes de acceso a la información se han presentado DIRECTAMENTE ANTE LOS PARTIDOS POLÍTICOS durante el mismo periodo de tiempo (DEL AÑO 2003 A SEPTIEMBRE DE 2013), cuántos recursos de revisión se han interpuesto en contra de las respuestas otorgadas por los partidos políticos (DEL AÑO 2003 A SEPTIEMBRE DE 2013), cuántos de esos recursos se han sobreseído, cuántos se han desechado, cuántas resoluciones recaídas a los recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas emitidas por los partidos políticos han sido en el sentido de confirmar las respuestas emitidas por esas entidades de interés público (partidos políticos) y cuántas han sido en el sentido de revocar y/o modificar las respuestas emitidas por los partidos políticos, todo en el mismo periodo antes referido (DEL AÑO 2003 A SEPTIEMBRE DE 2013). Asimismo, del año 2003 a septiembre de 2013, cuántas solicitudes se han presentado ante el Instituto Electoral del D.F. relacionada con información en posesión de los partidos políticos, asimismo, de esa cantidad cuántas han sido contestadas en el sentido de dar acceso a la información, cuántas han sido clasificadas como información reservada, cuántas se han clasificado como información confidencial, en cuántas el Instituto Electoral del DF se ha declarado incompetente, cuántas han sido impugnadas a través del recurso



de revisión y de los recursos de revisión interpuestos, cuántos han sido desechados, cuántos sobreesidos, cuántos han confirmado las respuestas emitidas por el Instituto Electoral del DF (IEDF), en cuántos se ha revocado y en cuántos se ha modificado la respuesta emitida por el IEDF. Gracias...” (sic)

V. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó a la particular el oficio sin número del diecisiete de septiembre de dos mil trece, con la siguiente respuesta:

“...
Le comento, que dicha solicitud no es del ámbito de nuestra competencia, por lo que su petición fue dirigida a la OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, a la cual le correspondió el número de folio 3100000143413, quienes estarán en posibilidades de atender su petición y proporcionarle la respuesta. ...” (sic)

VI. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando como inconformidad:

- La respuesta proporcionada carecía de fundamentación y motivación, ya que si bien es cierto requirió información que no era del ámbito de competencia del Ente Obligado, lo es también que sí era su atribución la relativa al número de solicitudes de acceso a la información que se habían presentado directamente (en el periodo precisado en su solicitud) ante el Partido Político.
- Lo anteriores es así, ya que solicitó información concerniente a las solicitudes de información presentadas directamente ante Partidos Políticos y el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal tiene su registro como Partido Político, no existía ningún fundamento o sustento para orientarla, por lo anterior, el Ente Obligado debió brindarle acceso a la información buscando en sus archivos, e informarle el número de solicitudes de acceso a la información que habían sido presentadas ante ese Partido Político.

VII. El veinte de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, así como las constancias de las gestiones realizadas en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a las solicitudes de información con folios 55040000**16713** y 55040000**16913**.

Por otra parte, y toda vez que del estudio y análisis realizado a los presentes recursos de revisión, se advirtió que existía identidad de partes y que el objeto de las solicitudes de información era el mismo, de conformidad a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez, consagrados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó la acumulación de los expedientes RR.SIP.1433/2013 y RR.SIP.1434/2013 con el objeto de que fueran resueltos en una sola resolución.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VIII. El dos de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio OIP/024//13 del uno de octubre de dos mil trece, mediante el cual rindió su informe de ley, argumentando:

- La ahora recurrente pretende cambiar el sentido de su solicitud de información, argumentando que el Ente recurrido sí estaba obligado a dar respuesta a la misma, no obstante que de ésta se depende que se refiere a Partidos Políticos sin especificar cuál Partido en concreto, y a través de lo argumentado en el presente recurso de revisión intentó acomodar la solicitud de información, argumentando que se refirió al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.



- La solicitud de información fue canalizada al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que el Ente Obligado se encontraba imposibilitado para proporcionar la información solicitada, ya que no era del ámbito de su competencia.

IX. El cuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. El dieciséis de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El dieciséis de octubre de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma fecha, la recurrente formuló sus alegatos en los siguientes términos:

- En su informe de ley el Ente Obligado malintencionadamente señaló que no se especificó a qué Partido Político se hacía referencia, sin embargo, en su solicitud de información hizo referencia a “Partidos Políticos”, por lo que es claro que se refería a todos los Partidos Políticos con registro en el Distrito Federal y si el Ente Obligado requería que se le especificara al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, bastaba con que la previniera a efecto de aclarar la solicitud de acceso a la información.

XII. El veintitrés de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, y por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en



su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas del Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTAS DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>RR.SIP.1433/2013</p> <p><i>“Solicito información estadística respecto:</i></p> <p><i>1. el número de solicitudes de información en posesión de partidos políticos se han presentado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a la fecha de esta solicitud.</i></p>	<p><i>“... Le comento, que dicha solicitud es competencia de la OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL quienes estarán en condiciones de proporcionarle la información requerida y sus datos de localización son los siguientes: ...” (sic)</i></p> <p>Proporcionando los datos de contacto de la Oficina de Información Pública.</p>	<p>Único: La respuesta proporcionada carecía de fundamentación y motivación, ya que si bien es cierto requirió información que no era del ámbito de competencia del Ente Obligado, lo es también que sí era su atribución la relativa al número de solicitudes de acceso a la información que se habían presentado</p>



<p>2. Cuántas solicitudes de acceso a la información se han presentado directamente ante los partidos políticos durante el mismo periodo de tiempo.</p> <p>3. Cuántos recursos de revisión se han interpuesto en contra de las respuestas otorgadas por los partidos políticos,</p> <p>4. Cuántos de esos recursos se han sobreseído,</p> <p>5. Cuántos han confirmado la respuestas emitidas por los partidos políticos</p> <p>6. Cuántas han revocado y/o modificado las respuestas emitidas por los partidos políticos, todo en el mismo periodo antes referido” (sic)</p>		<p>directamente (en el periodo precisado en su solicitud) ante el Partido Político.</p> <p>Lo anteriores es así, ya que solicitó información concerniente a las solicitudes de información presentadas directamente ante Partidos Políticos y el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal tiene su registro como Partido Político, no existía ningún fundamento o sustento para orientarla, por lo anterior, el Ente Obligado debió brindarle acceso a la información buscando en sus archivos, e informarle el número de solicitudes de acceso a la información que habían sido presentadas ante ese Partido Político.</p>
<p>RR.SIP.1434/2013</p> <p>“... Solicito información estadística respecto a :</p> <p>1. La cantidad de solicitudes de información en posesión de partidos políticos que se han presentado DIRECTAMENTE ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DEL AÑO 2003 A SEPTIEMBRE DE 2013.</p> <p>2. Cuántas solicitudes de</p>	<p>“... Le comento, que dicha solicitud no es del ámbito de nuestra competencia, por lo que su petición fue dirigida a la OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, a la cual le correspondió el número de folio 3100000143413, quienes estarán en posibilidades de atender su petición y proporcionarle la respuesta. ...” (sic)</p>	



<p><i>acceso a la información se han presentado DIRECTAMENTE ANTE LOS PARTIDOS POLÍTICOS durante el mismo periodo de tiempo (DEL AÑO 2003 A SEPTIEMBRE DE 2013),</i></p> <p><i>3. Cuántos recursos de revisión se han interpuesto en contra de las respuestas otorgadas por los partidos políticos (DEL AÑO 2003 A SEPTIEMBRE DE 2013),</i></p> <p><i>4. Cuántos de esos recursos se han sobreseído, cuántos se han desechado, cuántas resoluciones recaídas a los recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas emitidas por los partidos políticos han sido en el sentido de confirmar las respuestas emitidas por esas entidades de interés público (partidos políticos) y cuántas han sido en el sentido de revocar y/o modificar las respuestas emitidas por los partidos políticos, todo en el mismo periodo antes referido (DEL AÑO 2003 A SEPTIEMBRE DE 2013).</i></p> <p><i>5. Asimismo, del año 2003 a septiembre de 2013, cuántas solicitudes se han presentado ante el Instituto Electoral del D.F. relacionada con información en posesión de los partidos políticos,</i></p>		
---	--	--



<p>6. De esa cantidad cuántas han sido contestadas en el sentido de dar acceso a la información, cuántas han sido clasificadas como información reservada, cuántas se han clasificado como información confidencial, en cuántas el Instituto Electoral del DF se ha declarado incompetente,</p> <p>7. Cuántas han sido impugnadas a través del recurso de revisión</p> <p>8. De los recursos de revisión interpuestos, cuántos han sido desechados, cuántos sobreseídos, cuántos han confirmado las respuestas emitidas por el Instituto Electoral del DF (IEDF), en cuántos se ha revocado y en cuántos se ha modificado la respuesta emitida por el IEDF.” (sic)</p>		
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente a los folios 5504000016713 y 5504000016913, de los oficios sin número del diecisiete de septiembre de dos mil trece, generados por el Ente Obligado como respuestas a las solicitudes de información y de los diversos “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al rendir su informe de ley el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta señalando que la recurrente pretende cambiar el curso de sus solicitudes de



información, al argumentar que el Ente si estaba obligado a dar contestación, no obstante que de su misma solicitud se desprende que habla de Partidos Políticos, sin especificar cuál Partido en concreto; y ahora mediante el recurso de revisión pretende componer su solicitud, argumentando que se refiere al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

De igual forma, señaló que las solicitudes de información fueron canalizadas al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que el Ente Obligado se encontraba imposibilitado para proporcionar la información solicitada, ya que no era del ámbito de su competencia.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de las respuestas emitidas por el Ente Obligado a las solicitudes de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

En ese sentido, antes de entrar al estudio del agravio formulado por la recurrente, este Órgano Colegiado advierte que no expresó inconformidad alguna en contra: **i)** de la atención brindada a los requerimientos identificados para efectos de la presente resolución con los numerales **1, 3, 4, 5 y 6** correspondientes al recurso de revisión **RR.SIP.1433/2013**; **ii)** de los requerimientos identificados para efectos de la presente resolución con los numerales **1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8** relativos al recurso de revisión **RR.SIP.1434/2013** y **iii)** de la atención brindada a los requerimientos identificados para efectos de la presente resolución con el numeral **2** (parcialmente) de ambos recursos de revisión, únicamente por lo que hace a **los demás Partidos Políticos como sujetos obligados en términos de la ley de la materia, distintos del Partido de la**

Revolución Democrática en el Distrito Federal, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a la fecha de las solicitudes de información, y por lo tanto su análisis quedará fuera del estudio de la controversia planteada

En ese contexto, se determina que la recurrente se encuentra satisfecha con las respuestas emitidas a dichos requerimientos al no haber formulado consideración al respecto, razón por la cual quedarán fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento las Jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Por lo anterior, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de las respuestas emitidas a los requerimientos identificados con el numeral **2** de ambas solicitudes de información, en lo que concierne al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, con el fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

En ese sentido, mediante el **único** agravio formulado por la recurrente manifestó su inconformidad en razón de que las respuestas proporcionadas transgredieron su derecho de acceso a la información pública, ya que si bien es cierto requirió información que no era del ámbito de competencia del Ente Obligado, también es cierto que si era de su atribución la relativa al número de solicitudes de acceso a la información que se han presentado directamente (en el periodo precisado en su solicitud) ante el Partido Político.

Lo anterior es así, ya que aseveró requirió información concerniente a las solicitudes de información presentadas directamente ante Partidos Políticos y considerando que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal tiene su registro como Partido Político, no existe ningún fundamento o sustento para haberla orientado, por lo que el Ente Obligado debió de brindarle el acceso a la información buscando en sus archivos y consecuentemente informar el número de solicitudes de acceso a la información que se han presentado directamente ante ese Partido Político.

Ahora bien, del agravio formulado por la recurrente, se advierte que el motivo de inconformidad es en contra de las respuestas proporcionadas en atención a los requerimientos señalados con el numeral **2**, de ambas solicitudes de información en las que requirió lo siguiente:

RR.SIP.1433/2013

“2. Cuántas solicitudes de acceso a la información se han presentado directamente ante los partidos políticos durante el mismo periodo de tiempo.” (sic)

RR.SIP.1434/2013

“2. Cuántas solicitudes de acceso a la información se han presentado DIRECTAMENTE ANTE LOS PARTIDOS POLÍTICOS durante el mismo periodo de tiempo (DEL AÑO 2003 A SEPTIEMBRE DE 2013)” (sic)

El Ente Obligado como respuesta a dichos cuestionamientos informó a la recurrente que el Ente Obligado competente para atender las solicitudes de información era el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y al no ser competente para contestar, la orientó en el primer recurso para que presentara su solicitud ante la Oficina de Información Pública de dicho Ente y en el segundo recurso canalizó la solicitud mediante el sistema electrónico “INFOMEX” a la Oficina de Información Pública del Ente señalado.

Precisado lo anterior, se advierte que el objeto de estudio constituye en determinar si el Ente Obligado era competente para atender los requerimientos señalados con el numeral **2** de las solicitudes de información, o si bien la orientación y la canalización realizadas por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal fueron apegadas a derecho; en ese sentido, es preciso señalar que los artículos 19 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 222, fracciones XXII, XXIII y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, disponen en lo conducente lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 19 Bis. En el caso de los partidos políticos, deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información pública de oficio que se detalla en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

*(*Énfasis añadido)*

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

XXII. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan:

- a) *Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interna;*
- b) *Estructura orgánica y funciones;*
- c) *Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos del Distrito Federal, delegacional y distrital, según la estructura estatutaria establecida;*
- d) *Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica incluyendo sus correos electrónicos, así como su domicilio oficial;*
- e) *Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, de total de sus dirigentes y su plantilla laboral;*
- f) *Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;*
- g) *Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados;*
- h) *Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución;*
- i) *Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;*
- j) *Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;*
- k) *Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso;*
- l) *Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;*
- m) *Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;*



n) *Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, una vez que hayan causado estado;*

o) *Convenios de Coalición y candidatura común en los que participen, así como los convenios de Frente que suscriban;*

p) *Actividades institucionales de carácter público;*

q) *El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su responsable;*

r) *Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;*

s) *Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias,*

t) *Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;*

u) *Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;*

v) *Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;*

w) *Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como de sus homólogos en sus diversos ámbitos;*

x) *El nombre del responsable de la obtención de los recursos generales y de campaña; y*

y) *Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezcan para sus militantes, así como los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas.*

El procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto; y

XXIII. Garantizar la participación de la juventud en la toma de decisiones e incorporar en sus acciones de formación y capacitación política programas específicos para ellos, además procurarán su acceso efectivo a los cargos de representación popular y en sus órganos de dirección;

XXIV. Las demás que establezcan este Código y los ordenamientos aplicables.

(*Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos, se desprende que los Partidos Políticos están obligados a mantener actualizada de forma impresa para consulta directa y en sus respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, entre otra información, la que establezcan el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, de ninguna manera debe pasar desapercibido para este Órgano Colegiado que los artículos 58, fracciones I y V y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

Artículo 58. *Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Ente Obligado;

V. Llevar el registro y actualizarlo trimestralmente, de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;

Artículo 73. *Los Entes Obligados deberán presentar un informe correspondiente al año anterior al Instituto, a más tardar, antes de que finalice el último día hábil del mes de enero de cada año. La omisión en la presentación de dicho informe será motivo de responsabilidad.*

El informe al que se refiere el párrafo anterior deberá contener:

I. El número de solicitudes de información presentadas al Ente Obligado de que se trate y la información objeto de las mismas;

II. La cantidad de solicitudes tramitadas y atendidas, así como el número de solicitudes pendientes;

III. El tiempo de trámite y la cantidad de servidores públicos involucrados en la atención de las solicitudes;

IV. La cantidad de resoluciones emitidas por dicha entidad en las que se negó la solicitud de información;

V. El número de quejas presentadas en su contra;

VI. El número de visitas registradas al portal de transparencia del Ente Obligado, y

VII. Las acciones realizadas para la implementación de la Ley.

Los Entes Obligados deberán proporcionar al Instituto la información adicional que se les requiera para la integración del informe anual. La omisión de la presentación de la información requerida será motivo de responsabilidad.

*(*Énfasis añadido)*

De los preceptos transcritos, se advierte que la ley de la materia impone a los entes obligados a: **i)** capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Ente Obligado; **ii)** llevar el registro y actualizarlo trimestralmente, de las solicitudes de acceso a la información; **iii)** remitir a este Instituto **un informe anual** que contenga entre otros datos, el **número de solicitudes de información presentadas** al Ente Obligado.

Aunado a lo anterior, resulta importante mencionar que para apoyar a los entes obligados en el cumplimiento de la obligación de presentar a este Instituto un informe anual con estadísticas de las solicitudes de información que reciben, a través del “Acuerdo 0383/SO/06-04/2011 mediante el cual se aprueba el uso del Sistema de Captura de Reportes Estadísticos de Solicitudes de Información (SICRESI), para el Cumplimiento del Informe del Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública y de Datos Personales”¹, este Instituto desarrolló un sistema informático al que se

¹ <http://www.infodf.org.mx/iaipdf/doctos/pdf/acuerdos/2011/acuerdo0383so060411.pdf>



denominó “*Sistema de Captura de Reportes Estadísticos de Solicitudes de Información*” (SICRESI), cuyo objetivo principal es simplificar y hacer más eficiente el proceso para generar el informe sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, resulta obvio que el Ente Obligado, si pudo pronunciarse respecto al número de solicitudes de información que han sido presentadas ante el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, ya que ésta información se encontraba en sus archivos, al ser un dato que el mismo Ente recurrido proporciona a este Instituto para dar cumplimiento con las obligaciones que le impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin que sea impedimento para lo anterior, el hecho de que la solicitud de información se encontraba redactada haciendo énfasis a los Partidos Políticos, ya que si bien es cierto en la solicitud de información la recurrente señaló que la información requerida era concerniente a “*los partidos políticos*”, también es cierto que ello no imposibilitaba al Ente Obligado a pronunciarse en el ámbito de su competencia, es decir, debió de atender los requerimientos con base a la información que detentaba, que es la relativa al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

Ahora bien, establecida la obligación del Ente Obligado de dar contestación a los requerimientos impugnados, es importante puntualizar que en el folio 5504000016913 concerniente al recurso de revisión **RR.SIP.1434/2013**, la ahora recurrente solicitó información respecto del periodo comprendido de dos mil tres a septiembre de dos mil trece.

En tal virtud, se debe señalar que los Partidos Políticos son entes obligados del cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a partir de la publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número trescientos dos, del **veintiocho de marzo de dos mil ocho**, actualmente vigente, por lo que resulta lógico que el Ente Obligado estaba imposibilitado a entregar información anterior a la fecha señalada.

En ese contexto, y visto que en el folio 55040000**16713** relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1433/2013**, la ahora recurrente solicitó la información a partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal hasta la fecha de presentada su solicitud de información, es que se determina que el Ente recurrido únicamente se encontraba obligado a pronunciarse, en las dos solicitudes de información, respecto del periodo comprendido del veintiocho de marzo de dos mil ocho al trece de septiembre de dos mil trece, fecha de presentación de las solicitudes de información.

Por otra parte, por lo que hace a la orientación y canalización de las solicitudes de información a este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, realizada por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, se determina que resulta procedente, única y exclusivamente respecto a lo solicitado en relación a los demás partidos políticos, toda vez que el Ente Obligado resultó ser parcialmente competente para atender las solicitudes de información.

Precisado lo anterior, resulta necesario señalar el contenido de los artículos 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal y del numeral 8, último párrafo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, mismos que establecen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 47.

...

*En caso de que el ente obligado sea **parcialmente competente** para atender la solicitud, **emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante**, señalando los datos de la oficina de información pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.*

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

*Si el ente público de que se trate es **competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.***

En tal virtud, resulta evidente que el Ente Obligado no dio cumplimiento con los objetivos establecidos en los lineamientos transcritos, toda vez que no proporcionó a la ahora recurrente la información requerida en sus solicitudes de información en el ámbito de sus atribuciones, ya que simplemente la orientó y canalizó a este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, deslindándose de su deber de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.



En ese punto, es necesario citar lo dispuesto por el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;

...

Del precepto transcrito, se desprende que todo acto emitido por los entes obligados, debe expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables, lo que en el presente caso no ocurrió, pues el Ente recurrido no gestionó las solicitudes de información ante las Unidades Administrativas competentes a efecto de que se realizara la búsqueda de la información requerida.

Consecuentemente, se concluye que las respuestas a las solicitudes de información incumplieron con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad que deben atender los entes obligados al realizar los actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, se determina que el **único** agravio formulado por la recurrente resulta **fundado** y en consecuencia, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** las respuestas emitidas por el Partido de

la Revolución Democrática en el Distrito Federal con los folios 55040000**167**13 y 55040000**169**13, y se le ordena que:

- Proporcione la información relativa a cuántas solicitudes de acceso a la información pública se han presentado directamente en el Partido Político, en el periodo comprendido del veintiocho de marzo de dos mil ocho al trece de septiembre de dos mil trece (fecha en que se presentó la solicitud de información).

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los responsables de atender la solicitud de información del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICAN** las respuestas del Partido de

la Revolución Democrática en el Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1433/2013 Y
RR.SIP.1434/2013 ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**